

**DICTAMEN SOBRE LA ORDEN DEL 20 DE JULIO DE 2009 DEL MINISTERIO DE
SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL (BOE 27 de julio 2009)**

Esta norma sintéticamente señala que deroga la Orden del 7 de noviembre de 1985 por la que se determinaban los medicamentos que debían recetarse con o sin receta, señalando que con la entrada en vigor de la Ley 29/2006 de 26 de julio de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios derogaba tácitamente dicha Orden, puesto que en su **artículo 19 establece que será la Agencia de Medicamentos y productos Sanitarios la que determinará para cada medicamento sus condiciones de prescripción.**

El concepto para determinar que un medicamento no está sujeto a prescripción es el de siempre, o sea: *"... aquellos (medicamentos) que **vayan destinados a procesos o condiciones que no necesiten un diagnóstico preciso** y cuyos datos de evaluación toxicológica, clínica o de su utilización y vía de administración no exijan prescripción médica". Son los medicamentos que puedan ser usados para el autocuidado de la salud* (art. 19.4).

Por otra parte, la corrección de errores de la Ley 29/2006, publicada en el BOE de 26 de abril de 2008 sobre la **Disposición Adicional Doce**, deja a dicha norma con el siguiente texto:

*"Para facilitar la labor de los profesionales sanitarios que, de acuerdo con esta Ley, no pueden prescribir medicamentos, en el plazo de un año el Ministerio de Sanidad y Consumo **revisará la clasificación de los medicamentos de uso humano que han de dispensarse con o sin receta médica**".*

Como es de ver hay una cierta contradicción entre el artículo 19 de la citada Ley 29/2006 con su Disposición Adicional Doce (modificada), porque quien señalará la dispensación con o sin receta será mediante la clasificación que realice la Agencia Española del Medicamento en uno de las siguientes clases:

a) .- medicamento sujeto a prescripción médica:

medicación de dispensación bajo prescripción médica renovable (renovación de la autorización cada 5 años) o no renovable (indefinido), medicación sujeta a prescripción médica especial y medicamentos de dispensación bajo prescripción médica restringida de utilización reservada a determinados medios especializados" (art.19.3).

b) .- medicamento no sujeto a prescripción médica

La Orden de 7 de noviembre de 1985 derogada por la actual (Orden de 20 de julio 2009) **establecía una clasificación por grupos terapéuticos**, y la tan citada Ley (la Ley 29/2006) **establece otros criterios** (los señalados en a) y en b) en el párrafo anterior), por tanto la Disposición Adicional Doce (la parte vigente) debe entenderse que la revisión a la que hace referencia, es la que señala la Orden que hoy comentamos. **La Agencia del Medicamento señalará entre las condiciones de autorización de un medicamento, todas las condiciones para su comercialización, prescripción y dispensación.**

Posible repercusión de la Orden en la Proposición de Ley de modificación del artículo 77.1 de la nueva ley del medicamento (Ley 29/2006) :

Recordemos que la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista (similar al de Convergencia i Unió), el artículo 77.1 (si progresa en su redacción actual) tendría el siguiente redactado:

Uno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que tendrá la siguiente redacción:

“1. La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno regulará la participación en la prescripción de determinados medicamentos por enfermeros y podólogos en el marco de los principios de atención integral de salud y para continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos institucionales de elaboración conjunta y en planes de cuidados estandarizados, autorizados por las autoridades sanitarias”.

Dos.- Se modifica la Disposición adicional duodécima, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. De la revisión de los medicamentos sujetos a prescripción y la regulación de la participación en la prescripción de otros profesionales sanitarios.

En el plazo de un año el Gobierno revisará la clasificación de los medicamentos de uso humano que han de dispensarse con y sin receta médica.

La regulación de la participación en la prescripción de medicamentos de otros profesionales sanitarios, a los que hace referencia el artículo 77.1, podrá extenderse asimismo a los productos sanitarios”.

Las modificaciones de la citada Proposición de Ley la hemos subrayado para su mejor comprensión, pero como fácilmente es de ver, el redactado continua siendo ambiguo, y permitirá cualquier interpretación.

Resumiendo

La nueva Orden deroga la clasificación por grupos terapéuticos y establece la clasificación de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, pero sin una clasificación por grupos terapéuticos.

A la podología le es indiferente que unos medicamentos sean autorizados o clasificados sin prescripción médica, porque son medicamentos para el autocuidado de la salud, **pero si le interesa los de prescripción** y centrará su receta en aquellos que sean atinentes a las enfermedades de los pies, cuestión de vital importancia, **que será lo que deberá vigilarse en el desarrollo** (si prospera su redacción en el Parlamento) **la nueva Disposición Adicional Duodécima.**

Madrid a 29 de julio de 2009